

Radicación relacionada: 2025-ER-0322182

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2025

Señor
Jhon Henry Avila Vanegas
avilahenry2014@gmail.com



Asunto: Respuesta escrito con radicación Nro. 2025-ER-0322182

Respetado Señor, Cordial saludo:

En atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta:

"(...)..."

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
DECRETO 0277
DEL 12 DE MARZO DEL 2025. ... (...)."** (SIC)

... (...)." (SIC)

Así las cosas, nos permitimos dar respuesta a su requerimiento dentro del marco de competencias de la entidad en el siguiente sentido:

El Ministerio de Educación Nacional, actúa en el marco de las funciones y competencias que le son asignadas por la constitución y la ley, como entidad del orden nacional cuenta con limitaciones y funciones que comparte o terminan siendo desarrolladas o ejecutadas por entidades del orden territorial, así tenemos entonces que el MEN se enmarca como entidad encargada de brindar políticas públicas en materia de educación y su estimación como derecho fundamental en el artículo 67 de la carta magna, derecho fundamental que se encuentra desarrollado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que en asuntos de competencias del ministerio de educación comprende entre otras la ley 115 de 1994, ley 715 de 2001, decreto 1075 de 2015 y el decreto 2269 de 2022. Así las cosas, dentro de la formulación de políticas públicas que garanticen el derecho a la educación con calidad, se expidió el Decreto 0277 de 2025, mediante el cual se modifican aspectos clave de la jornada escolar, la asignación académica y el cumplimiento de la jornada laboral docente.

Esta normativa responde a la necesidad de reglamentar e incluir el descanso pedagógico como componente fundamental para el bienestar de la comunidad educativa, pues en el marco legal existente previo a la expedición del decreto no

se contemplaba la relación pedagógica que tiene el docente con el estudiante en el tiempo escolar y laboral denominado “descanso o recreo”, permitiendo al docente la inclusión y ejercicio pleno de sus funciones en la asignación académica y la relación directa con la jornada laboral.

Frente al particular es importante precisar que, el decreto no aborda asuntos de otra índole, ni impacta reglamentaciones diferentes como: permisos, licencias, facultades o funciones del docente y el directivo docente o asuntos de similar naturaleza.

El decreto establece las siguientes modificaciones:

Artículo 1º adiciona el parágrafo 3 el cual indica:

"Parágrafo 3º. El tiempo la jornada escolar incluirá descanso pedagógico estudiantil, que consiste en una actividad pedagógica dentro del desarrollo curricular de la jornada escolar que dedica en el establecimiento educativo para promover el bienestar integral a sus estudiantes, de acuerdo con su organización escolar, por lo que se destinarán cinco (5) minutos de cada periodo de sesenta (60) minutos de la asignación académica, reconociendo así la responsabilidad de los establecimientos educativos como garantes del bienestar de los estudiantes."

Artículo 2º adiciona el parágrafo el cual indica:

*"Parágrafo. **Para todos los efectos, la jornada escolar, laboral presencial y periodos de clase incluirán el descanso pedagógico** y serán distribuidos por el rector o rectora, director o directora rural en consulta con el Consejo Directivo y el Consejo Académico, de acuerdo con el plan de estudios del establecimiento educativo y particularidades cada establecimiento educativo."*

Artículo 3º adiciona el parágrafo 3 y modifica el texto en los siguientes acápite:

*"ARTICULO 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y docentes los establecimientos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación de ocho (8) horas diarias. El tiempo que dedicarán **los docentes de aula** al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será de seis (6) horas diarias **de permanencia continuas**, las cuales serán distribuidas por el rector o rectora, director o directora rural de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, **los docentes de aula realizarán autónomamente actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente decreto como actividades curriculares complementarias.**"*

*Parágrafo 1°. Los directivos docentes, rectores y coordinadores de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 715 de 2001, distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo **o en el cumplimiento de las propias de la naturaleza directiva de su cargo.***

Parágrafo 2°. Los docentes orientadores y de apoyo pedagógico dedicarán seis (6) horas diarias continuas de permanencia de acuerdo con la planeación institucional en el marco del PEI o del instrumento que haga sus veces. Las dos horas restantes de la jornada laboral se realizarán autónomamente acorde con las actividades propias de su cargo de conformidad con el artículo 2.4.6.3.3. de este decreto.

Parágrafo 3°. En los establecimientos educativos en los que existan dos jornadas escolares, las seis horas continuas de permanencia del docente (aula, orientador(a) y de apoyo) se desarrollarán en la mañana o en la tarde. Lo anterior, sin perjuicio de las necesidades especiales que surjan de la prestación del servicio y en ningún caso se prolongará el tiempo de permanencia en el establecimiento educativo ni se afectará la asignación académica a cada docente”.

Tal y como se puede extraer de los textos anteriormente citados, el decreto reglamenta la inclusión del descanso pedagógico dentro de la asignación académica del docente y determina el origen del tiempo que será destinado para tal fin, quedando de la siguiente forma: de los 60 min de clase antes destinados en su totalidad para actividades de aula, se hará una reasignación 55 minutos de actividades en aula y 5 minutos destinados al descanso pedagógico.

De acuerdo con las normas citadas anteriormente el docente debe permanecer seis horas continuas en el establecimiento educativo en el desarrollo de las funciones propias de su cargo en el aula y cumpliendo actividades pedagógicas de acuerdo con las necesidades de conformidad con lo planeado con el directivo docente.

Por lo tanto, se aclara que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.4.3.3.3 del Decreto 1075, sobre el cumplimiento de la jornada laboral de los docentes y directivos docentes, la jornada laboral de los docentes de las instituciones Educativas, deberán cumplir con una jornada laboral de ocho (08) horas días, las cuales seis (06) de este horario deberán dedicarse a la ejecución de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias (dentro de la institución educativa) y las (02) dos horas restantes deberán cumplirse autónomamente por fuera de la institución en actividades propias a su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del Decreto 1075 de 2015, como actividades curriculares complementarias.

Sumado a lo anterior, se reitera que este decreto no modifica las funciones de los rectores y directores rurales, relacionadas con la administración de la planta de personal del establecimiento educativo en el cual ejercen su cargo, tal como lo establece la Ley 715 de 2001, la cual señala:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES. *El rector o*

director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

(...)

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución. (subrayado y negrilla nuestra)

De acuerdo con lo anterior, corresponde a los directivos docentes generar las acciones pertinentes a fin de cumplir lo establecido en el mencionado decreto,

con el fin de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes y las garantías laborales al personal docente a su cargo.

Se concluye que el inmediato superior de los docentes y coordinadores, es el rector y director rural del establecimiento educativo y tiene la responsabilidad de administrar y realizar toda la gestión necesaria para prestar un servicio educativo de calidad a los estudiantes. Así las cosas, el cumplimiento del horario debe ser acordada con el directivo con el fin de cumplir los objetivos del PEI.

De conformidad con lo anterior, debemos manifestar que la situación descrita compete de manera exclusiva a la Secretaría de Educación de Ibagué, por lo cual le damos traslado a la entidad quien deberá brindarle una respuesta de fondo al requerimiento dirigido a este Ministerio.

En cumplimiento del término legal establecido para la atención de derechos de petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, así como en las normas que regulan, modifican, adicionan o complementan su ejercicio, tales como la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Asimismo, se emite en el marco de las competencias y facultades legales otorgadas al Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de dar respuesta clara, completa y oportuna a su derecho de petición.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 5
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró:
WILSON CALLEJAS GÓMEZ
Contratista
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Revisó:
JESSICA FABIOLA PINILLA SALGADO
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Aprobó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SÁNCHEZ
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación



Radicado No.
2025-EE-223799
2025-08-04 06:44:04 p. m.